

## AUTO No. 02005

### “POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Resolución 1170 de 1997, la Resolución 1188 de 2003, la Ley 1333 de 2009, la Resolución 3957 de 2009, el Decreto 4741 de 2005, el Decreto 3930 de 2010, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que mediante Concepto Técnico No. 02238 de 29 de febrero de 2012, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, evaluó la situación ambiental de la de la sociedad EMPRESA ADMINISTRADORA DE SERVICIOS S.A con Nit. 830.079.954-2, propietaria de la estación de servicio TERPEL AURES II, representada legalmente por la señora YORMARY ARIAS REYES identificada con Cédula de Ciudadanía número 51.752.497, ubicada en el predio de la Avenida Calle 132 No. 109 A - 65 de la Localidad de Suba de ésta Ciudad.

##### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que con base en lo expuesto en el Concepto Técnico No. 02238 de 29 de febrero de 2012 con Radicado 2012IE029162 esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental contra de la sociedad EMPRESA ADMINISTRADORA DE SERVICIOS S.A con Nit. 830.079.954-2, propietaria de la estación de servicio TERPEL

Página 1 de 10

**AUTO No. 02005**

AURES II, cuya representante legal es la señora YORMARY ARIAS REYES identificada con Cédula de Ciudadanía número 51.752.497 o quien haga sus veces, ubicada en el predio de la Avenida Calle 132 No. 109 A - 65 de la Localidad de Suba de ésta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obediencia del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y quien presuntamente, se encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de Consideraciones Técnicas.

La Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá; por intermedio de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de control ambiental profirió el Concepto Técnico No. 02238 de 29 de febrero de 2012 con Radicado 2012IE029162, en donde evaluó la información contenida en el Radicado 2011ER165238 de 20/12/2011 con el fin de verificar el estado ambiental de las actividades desarrolladas por la sociedad EMPRESA ADMINISTRADORA DE SERVICIOS S.A con Nit. 830.079.954-2, propietaria de la estación de servicio TERPEL AURES II representada legalmente por la señora la señora YORMARY ARIAS REYES identificada con Cédula de Ciudadanía número 51.752.497, ubicada en el predio de la Avenida Calle 132 No. 109 A - 65 de la Localidad de Suba de ésta Ciudad, estableciendo lo siguiente:

**"4. CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
<p><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p><i>El establecimiento da cumplimiento a la Resolución 3957/09 toda vez que los parámetros monitoreados y analizados según radicado 16538 del 20/12/2011, no superan los límites máximos permisibles para verter a la red de alcantarillado público.</i></p> <p><i>Es pertinente aclarar a la EDS que la solicitud de permiso de vertimientos presentada a través de radicado No. 2008ER58853 del 19/12/08, fue evaluado el concepto técnico 1542 del 03/02/2009, el cual recomendaba dar continuidad a la solicitud del permiso de vertimientos presentando caracterización reciente para cada uno de los efluentes de los sistemas de tratamiento existentes.</i></p> <p><i>Por su parte, la Secretaría informó a la EDS a través del oficio 2011EE30478 del 17/03/11 que desde la entrada en vigencia del Decreto 3930 de 2010 quien vierta a la red de alcantarillado no requiere adelantar el trámite de permiso de vertimientos. No obstante, conforme la cesación temporal de los efectos el parágrafo primero del Artículo 41 del Decreto 3930/10 a que hace</i></p>	



**AUTO No. 02005**

referencia el auto 567 del 13 de octubre de 2011 en el concepto jurídico No. 199 de 16 de diciembre de 2011, debido a que el usuario vierte sus aguas residuales al sistema de alcantarillado urbano por lo cual requiere tramitar permiso de vertimientos.

Adicionalmente, el plano presentado, mediante radicado 2011ER165238, es un plano de localización general, donde ubica los sistemas de tratamiento, las cunetas perimetrales y la dirección de flujo, pero no incluye el alcantarillado de las redes sanitarias y lluvias.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No

**JUSTIFICACIÓN**

El establecimiento manifiesta haber considerado las obligaciones del Requerimiento 139663 del 31/10/2011 en cumplimiento de la resolución 1188/03, sin embargo no remite soporte y/o registro fotográfico que evidencie dicho cumplimiento y tampoco presento el formato de inscripción de acopiadores primarios de acuerdo a la solicitud del Requerimiento.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No

**JUSTIFICACIÓN**

El establecimiento actualmente genera residuos peligrosos, sin dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el requerimiento 139663 del 31/10/2011 para los generadores de residuos peligrosos conforme lo señalado en el artículo 10 del Decreto 4741/05, debido a que:

- No contemplo la totalidad de los RESPEL en el PGIRP, falta incluir las borras residuos de aparatos eléctricos y electrónicos generados.
- El PGIRP presentado no contempla de manera completa los componentes: prevención y minimización manejo interno ambientalmente adecuado y el componente manejo externo ambientalmente adecuado.
- Si bien remite en el Anexo 1 del radicado 165238 del 20/12/2011, la caracterización de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos generados a la empresa de aseo del sector, como residuo ordinario sin haber demostrado ante la autoridad ambiental que este residuo no presenta ninguna característica de peligrosidad mediante la realización de una caracterización físico-química conforme lo señalado por el IDEAM en la Resolución 0062 del 2007, "Protocolo de caracterización de residuos peligrosos"
- Adicional a esto, no se ha inscrito como generador ante la Secretaría Distrital de Ambiente,



**AUTO No. 02005**

*en consecuencia los volúmenes generados de RESPEL Correspondientes a los años 2008, 2009 y 2010 conforme lo establece la Resolución MAVDT 1362/07.*

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCION DE COMBUSTILES Y/O ESTALECIMIENTOS AFINES</b>	<b>No</b>

**JUSTIFICACIÓN**

El establecimiento no ha dado cumplimiento a los Requerimientos 139663 el 31/10/2011 y 36078 del 10/10/2008, debido a:

- *A pesar de remitir plano de ubicación del sistema de almacenamiento de combustible mediante radicado 2008ER58853 del 19/12/08 y esquemas en medio digital a través del radicado 165238 del 20/12/2011, no identifica de manera puntual la ubicación de los pozos de monitoreo en la estación bajo las condiciones actuales, las líneas piezométricas y la dirección local del flujo del agua del nivel freático.*
- *Si bien las firmas Gestión Logística ambiental y Mantenimiento en Estaciones de Servicio JR, certifican el 16/12/11 mediante radicado 165238 del 20/12/2010, que se realizo la clausura del pozo de monitoreo No. 1, la reubicación del mismo al costado sur oriental de la EDS paralelo al pozo clausurado y la ejecución de actividades de limpieza en los pozos No. 2 y 3, argumentando que "se clausuro el pozo de monitoreo ubicado al costado norte PzM1 ya que su nivel freático era el más alto debido a la pendiente del terreno, además se encontraba mucho más cerca del área de llenado y de la rejilla perimetral que se encuentra alrededor de la isla. Como el flujo del agua quedaba en dirección al pozo de monitoreo se tomo la decisión de realizar la clausura de este con el fin de evitar contaminaciones por drenados, lavado de patios de maniobras o simplemente por derrames pequeños que puedan ocasionar", la EDS no estableció la condición ambiental actual de los recursos agua y suelo en tal pozo. De otra, esta Secretaría no considera técnicamente considerable que la cercanía del pozo al área de llenado y de la rejilla perimetral, hubiese ocasionado contaminación inducida, tal como lo argumento el establecimiento, teniendo en cuenta que esta lo detectado en este pozo fue producto de fase libre, como se consigna en los Conceptos Técnicos 8024 del 05/06/08, 1542 del 0/02/09 (visita 13/12/08) y 5025 del 27/07/11, (visita 18/01/2011).*
- *La información del radicado 165238 del 20/12/2011, no corresponde a la certificación solicitada en la que se especifique que los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles están certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol- gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas (Artículo 12-Resolucion 1170/97).*
- *No cuenta con un sistema automático y continuo para la detección instantánea de posibles fugas conforme lo observado durante visita técnica del 18/01/2011; es de aclarar que el efectuar anualmente las pruebas de hermeticidad al sistema de almacenamiento y distribución de combustible no reemplaza la obligación de contar con este sistema (Artículo*

### AUTO No. 02005

21 Resolución 1170/97). No ha informado si ha retirado lodos o borras acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible producto de la limpieza de los tanques (Artículo 36 – Resolución 1170/97).

- No todos los inventarios de combustible remitidos incluyen la medida final por día que se requiere para determinar el % de pérdida que establece el capítulo de Control de Inventarios de la Guía de Manejo Ambiental para Estaciones de Servicio, Apartado 5.3.5, dejando espacios en blanco en la columna “SALDO FISICO”, lo que permite inferir tanques vacíos al final del día.

De otra parte, el Plan de Contingencia para almacenamiento y distribución de combustibles presentado por el establecimiento a través del radicado 165238 del 20/12/2011, no contempla la totalidad de los lineamientos del Plan Nacional de Contingencias –Decreto 321 del 17 de febrero de 1999, el Artículo 35 del Decreto 3930/10- modificado por el Artículo 3 del Decreto 4728/10- y la ficha EST 5-3-12 de la Guía Ambiental para Estaciones de Servicio del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, toda vez que:

- No considera el manejo de los impactos ambientales generados en las contingencias.
- En el plan operativo no se contemplan los criterios para el cierre de las operaciones de descontaminación frente a la ocurrencia de un contingencia por derrame de hidrocarburos.
- Entro del plan no contempla las medidas de carácter preventivo o de control en uso de cese, cierre o desmantelamiento.
- Dentro del plan estratégico no considera la coordinación entre el personal al interior de la organización y los responsables de otras entidades eternas teniendo en cuenta, los objetivos estratégicos y la misión de cada entidad el SDPAE y los Protocolos Distritales de Respuesta definidos en el Plan de Emergencias de Bogotá- PEB, adoptado mediante la resolución FOPAE 004 de 2009.

### CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el Artículo 8 de la Carta Política, configurando su axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supralegal cuya exigibilidad se concentra a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que el Artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

### **AUTO No. 02005**

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

Que el Derecho administrativo Sancionador, es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

*“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...*

Que el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece: ...*“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”...*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

**AUTO No. 02005**

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante el Artículo 1° de la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una Resolución, delego en el Director de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa, y a título enunciativo los siguientes:

*"c) Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc."*

Que el procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que con base en lo expuesto en el Concepto Técnico No. 02238 de 29 de febrero de 2012 con Radicado 2012IE029162 esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental contra de la sociedad EMPRESA ADMINISTRADORA DE SERVICIOS S.A con Nit. 830.079.954-2, propietaria de la estación de servicio TERPEL AURES II, representada legalmente por la señora YORMARY ARIAS REYES identificada con Cédula de Ciudadanía número 51.752.497 o quien haga sus veces, ubicada en el predio de la Avenida Calle 132 No. 109 A 65 de la Localidad de Suba de ésta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obediencia del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y quien presuntamente, se encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de Consideraciones Técnicas.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que el Artículo 70 de la ley 99 de 1993, "La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los



**AUTO No. 02005**

*artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria."*

En merito de lo expuesto,

**DISPONE**

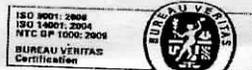
**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad EMPRESA ADMINISTRADORA DE SERVICIOS S.A con Nit. 830.079.954-2, propietaria de la estación de servicio TERPEL AURES II, representada legalmente por la señora YORMARY ARIAS REYES identificada con Cédula de Ciudadanía número 51.752.497 o quien haga sus veces, ubicada en el predio de la Avenida Calle 132 No. 109 A - 65 de la Localidad de Suba de ésta Ciudad, para verificar los hechos y omisiones constitutivas de violación de las normas ambientales de conforme el concepto técnico No. 02238 de 29 de febrero de 2012.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el presente auto a la representante legal de la Sociedad EMPRESA ADMINISTRADORA DE SERVICIOS S.A con Nit. 830.079.954-2 propietaria de la estación de servicio TERPEL AURES II, la Señora YORMARY ARIAS REYES identificada con Cédula de Ciudadanía número 51.752.497 o a quien haga sus veces, en la Avenida Calle 132 No. 109 A - 65 de la Localidad de Suba de ésta Ciudad de conformidad con el artículo 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** El expediente No. DM-06-99-328 estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el Artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.





**AUTO No. 02005**

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 21 días del mes de noviembre del 2012**

**Julio Cesar Pulido Puerto**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

DM-06-99-328  
CT. 2238 de 29-02-12  
TERPEL NUEVA TRANS  
AUTO DE INICIO PROCESO SANCIONATORIO

**Elaboró:**

Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C: 79789217	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	17/10/2012
---------------------------------	---------------	------	------	------------------	------------

**Revisó:**

Regina Isabel Lopez Burgos	C.C: 45526141	T.P: 149344	CPS: CONTRAT O 984 DE 2012	FECHA EJECUCION:	30/10/2012
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C: 51870064	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 1292 DE 2012	FECHA EJECUCION:	6/11/2012
Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C: 79789217	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	30/10/2012

**Aprobó:**

Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C: 79789217	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	30/10/2012
Regina Isabel Lopez Burgos	C.C: 45526141	T.P: 149344	CPS: CONTRAT O 984 DE 2012	FECHA EJECUCION:	30/10/2012



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 06 FEB 2013 ( ) días del mes de \_\_\_\_\_ del año (20 ), se notifica personalmente el contenido de Auto 2005 / 2012 a señor (a) Manuel Francisco Rojas Avila en su calidad de Autorizado

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 791506-979 de Bogotá, T.P. No. \_\_\_\_\_ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO:

Dirección:

Teléfono (s):

Manuel Rojas  
2301 132 # 109A-65  
✓ 371766. ✓ 370714

*Manuel Rojas*

QUIEN NOTIFICA: \_\_\_\_\_

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

En Bogotá, D.C., hoy 07 FEB 2013 ( ) del mes de \_\_\_\_\_ del año (20 ), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

FUNCIONARIO / CONTRATISTA